

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 30 de junio de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No.1003
RADICACION 76001-40-03-015-2016-00239-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, presentado oportunamente por la acreedora del Banco de Bogotá, en relación al auto No. 3556 del 14 de noviembre de 2017¹, mediante el cual se requiere a la parte solicitante por desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Indica la parte recurrente que no es procedente el desistimiento tácito en el presente tramite por tratarse de un procedimiento de liquidación patrimonial, en donde la ley específica no permite la terminación por el no pago de los gastos fijados a la liquidadora, teniendo en cuenta que nos encontramos frente ante un procedimiento especial de carácter universal y de aplicación preferencial de conformidad con lo dispuesto en la propia ley 1564 de 2015 en sus artículos 563 a 571, no siendo por lo tanto viable y admisible el desistimiento tácito.

Conforme lo expuesto, procede el Despacho a resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que a su literalidad dispone: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*

¹ Folio 232 de este cuaderno

Así las cosas, el artículo 317 *Ibídem*, establece que: "(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la cara o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas....

(...) C.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (Subrayas del Despacho).

Conviene recordar que frente a la aplicación del desistimiento tácito, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC5402-2017, reiteró: "(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

Ahora bien, tratándose del trámite de liquidación patrimonial téngase en cuenta que este obedece al procedimiento judicial mediante el cual el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, mediante la adjudicación por intermedio de un auxiliar de la justicia denominado liquidador, de los activos del deudor existentes a la fecha de la apertura del procedimiento, adjudicación que se

hace por un juez civil municipal y a favor de sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatario.

Esta liquidación patrimonial supone siempre una ruptura patrimonial, es decir, el patrimonio del deudor se fractura y se divide, dejándose una parte correspondiente a todos y cada uno de sus componentes existentes al momento de la apertura del procedimiento, así mismo suspende la exigibilidad de las obligaciones con miras a impulsar un convenio entre el deudor y sus acreedores, que le permita a aquel superar su crisis y reactivar su actividad productiva, sin desconocer los derechos de los segundos.

En este orden de ideas, al examinar en su integridad los diferentes elementos, etapas y ritualidades del trámite de liquidación patrimonial previsto en el 563 y siguientes del Código General del Proceso, resulta evidente que no es de su naturaleza la figura del desistimiento tácito, y por consiguiente, los demás procedimientos previstos en la ritualidad civil no pueden constituir un extremo de comparación válido frente a dicho trámite, para derivar un juicio de igualdad en relación al desistimiento tácito, por las siguientes razones: (I) La relación entre las partes de los demás procesos, es completamente diferente a la que es propia de la liquidación patrimonial – deudor – acreedores-, puesto que en el primero siempre ha de existir una parte activa (que promueve el proceso) y una parte pasiva (frente a la cual se promueve el proceso), el principio de dualidad se consagra como uno de los más importantes en este campo, en virtud de dicho principio, el demandante y el demandado (la parte activa y la pasiva) han de ser personas diferentes, con posiciones contrarias, confrontadas, en cambio en el trámite liquidatario comprende un convenio entre el deudor y sus acreedores, suspendiendo precisamente la exigibilidad de las obligaciones entre ellos suscritas, pues la finalidad es la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores .

De acuerdo con lo anterior, se puede decir que existe desproporcionalidad frente a la aplicación de la figura del desistimiento tácito en el caso de las liquidaciones patrimoniales y por tanto para el caso de autos, se revocará la providencia -Folio 232- a través de la cual se ordenó el requerimiento previsto en el artículo 317 del C.G.P. y en su lugar se ordenará requerir a la Auxiliar de la Justicia YANETH MARIA AMAYA REVELO designada como liquidadora dentro de la presente causa, a fin de que dentro de un término prudencial de quince (15) días hábiles de estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales TERCERO Y CUARTO del auto que admite el presente trámite liquidatario.

Sin más consideraciones, y en mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º) REPONER para revocar el auto No. 3556 del 14 de Noviembre de 2017 –Folio 232-, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) REQUERIR a la Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO designada como liquidadora dentro de la presente causa, a fin de que dentro de un término prudencial de quince (15) días hábiles, de estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales TERCERO Y CUARTO del auto que admite el presente trámite liquidatorio.

NOTIFÍQUESE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ.

02

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 20/10/20 se notifica a las partes la providencia anterior.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia Secretarial: Paso al despacho de la señora Juez para su revisión.
Sírvase Proveer.
Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020.

Luz Marina Tobar López
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de Julio de 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001.
Radicación 76001-40-03-015-2017-00507-00

Revisada la presente liquidación patrimonial, el Despacho considera oportuno proceder con el requerimiento de la liquidadora designada Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, como quiera que ya se encuentra debidamente posesionada – Folio 240-.

Conforme lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Auxiliar de la Justicia Dra. Yaneth María Amaya Revelo, designada liquidadora dentro de la presente causa, a fin de que dentro de un término prudencial de quince (15) días, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los literales CUARTO y QUINTO del auto que admite el presente tramite liquidatorio (Folio 236), so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 15 del C. G. del Proceso. Oficiéase por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA.
JUEZ.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>45</u> de hoy <u>01/07/20</u>	se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ	

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020, A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

Radicación 76001-40-03-015-2017-00817-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por FENALCO VALLE contra SOCIEDAD SERIARCO S.A.S, notificado el día 8 de Noviembre de 2019, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –UN CHEQUE –, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3787 de fecha Diciembre 6 de 2017, ordenándose igualmente la notificación del demandado, notificado el día 8 de Noviembre de 2019 a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de SOCIEDAD SERIARCO S.A.S, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3787 de fecha Diciembre 6 de 2017.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

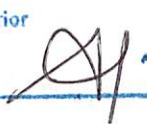
QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 161.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy 16/03/2018
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy
16/03/2018 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020, A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

Radicación 76001-40-03-015-2018-00621-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC endosatario en propiedad de CHRISTIAN FERNANDO GUZMAN contra LUIS EMANUEL TRIANA ROCHA, notificado el día 11 de Octubre de 2019, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –LETRA DE CAMBIO –, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1952 de fecha Junio 26 de 2018, ordenándose igualmente la notificación del demandado, notificado el día 11 de Octubre de 2019 a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS EMANUEL TRIANA ROCHA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1952 de fecha Junio 26 de 2018.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 108.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy Julio 2/20
Notifico el auto anterior
El Secretario 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 306 de hoy 16/02/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020, A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 601
Radicación 76001-40-03-015-2018-00692-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO IATU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra CRISTIAN FABIAN CAMILO, notificado el día 23 de Octubre de 2019, a través de curadora ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –UN PAGARÉ –, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2363 de fecha Julio 24 de 2018, ordenándose igualmente la notificación del demandado, notificado el día 23 de Octubre de 2019 a través de curadora ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CRISTIAN FABIAN CAMILO IDROBO, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2363 de fecha Julio 24 de 2018.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 1.472.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy Julio 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO, 

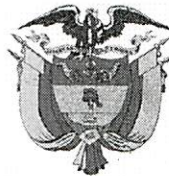
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy 16/12/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020.- En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de oficios presentando al despacho. Sirvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 677
Radicación 76001-40-03-015-2018-00904-00

Revisada la solicitud que antecede, el Despacho encuentra que la misma es improcedente, en virtud de lo dispuesto en el Art 43 numeral 4 del C.G.P como quiera que no obra prueba sumaria de que se hubiere realizado alguna petición tendiente a obtener la información que requiere el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, y que la misma no le hubiere sido suministrada. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

No acceder a la solicitud incoada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL de GARANTÍAS S.A conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
da hoy Julio 2/20
notifico el auto anterior
nº 41
EL SECRETARIO.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 14/103/2036 de hoy
se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, los anteriores escritos, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo once (11) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 602

Radicación 760014003015-2018-00938-00

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante allega constancias de entrega de las notificaciones personales a los demandados PEDRO NEL PALACIOS ORTIZ (Fls. 25-27) y LEIDY TATIANA PALACIOS MAYORGA (Fls. 19-21) revisadas las mismas se observa que no se diligenció correctamente la fecha del auto de mandamiento de pago (fl.18), Siendo necesario requerir a la parte actora para que efectué la notificación personal en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

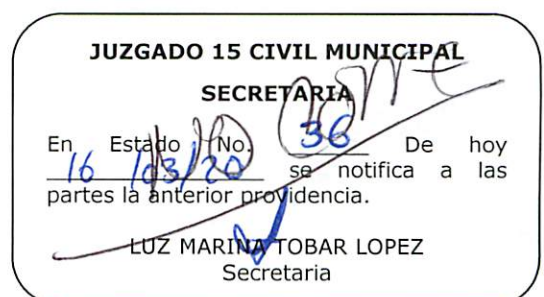
RESUELVE

- REQUERIR a la parte actora para que realice las notificaciones personales teniendo en cuenta la fecha indicada del auto de mandamiento N° 2887 del 6 de noviembre de 2020, conforme a lo establecido en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.



Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020, A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 671
Radicación 76001-40-03-015-2018-00960-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO W S.A contra DIEGO FERNANDO CUARTAS ALZATE y SANDRA MILENA MARQUEZ GAVIRIA, notificados el día 8 de Noviembre de 2019, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE –, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2902 de fecha Octubre 23 de 2018, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, notificados el día 8 de Noviembre de 2019 a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por Auto Interlocutorio No. 1569 calendado en Junio 19 de 2019 fl. 51, se aceptó la subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías en virtud del valor cancelado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

z

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de DIEGO FERNANDO CUARTAS ALZATE y SANDRA MILENA MÁRQUEZ GAVIRIA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 2902 de fecha Octubre 23 de 2018, a favor de BANCO W S.A y del subrogado para el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por el valor cancelado conforme al auto obrante a fl. 51.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a las partes demandadas.

QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 3.142.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

SEPTIMO.- Reconocer personería a la Doctora ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con la C.C. No. 66.953.032 y la T. P. No. 92.270 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los fines previstos en el poder.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy
Julio 21/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020.- En la fecha pasó a Despacho de la Señora Juez la solicitud de oficios presentando al despacho. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo doce (12) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 672
Radicación 76001-40-03-015-2018-00960-00

Revisada la solicitud que antecede, el Despacho encuentra que la misma es improcedente, en virtud de lo dispuesto en el Art 43 numeral 4 del C.G.P como quiera que no obra prueba sumaria de que se hubiere realizado alguna petición tendiente a obtener la información que requiere la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A, y que la misma no le hubiere sido suministrada. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

No acceder a la solicitud incoada por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL de GARANTÍAS S.A conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado: 45
En hoy: Julio 2/20
Notifícase a: [Firma]
El Secretario: [Firma]

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy 16/03/20 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020, A Despacho de la señora Juez, Pasa a resolver solicitud de parte actora requiriendo a Bancolombia Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

Radicación 76001-40-03-015-2018-01126-00

Una vez revisada la página del Banco Agrario, y en vista que a la fecha no figura descuento alguno para la demandada ANGELA MARIA SINISTERRA ZAFRA, resulta procedente acceder a la solicitud elevada por el accionante BANCOOMEVA, en lo referente al requerimiento a BANCOLOMBIA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

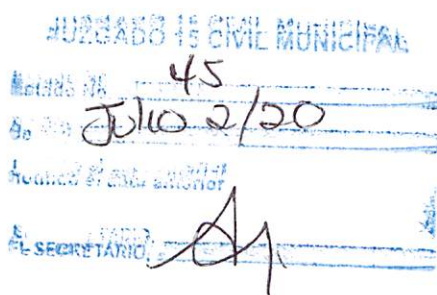
-REQUERIR a BANCOLOMBIA para que dé respuesta a nuestro oficio N° 3200 calendado el 14 de Diciembre de 2018, ordenando el embargo y retención de los dineros de las cuentas corriente o de ahorro, CDT a nombre de la demandada ANGELA MARIA SINISTERRA ZAFRA con C.C 66.849.054 el cual fue recibido en sus dependencias el 01 de abril de 2019, según consta en el sello impuesto (C2. FI.5).

Ofíciense haciéndoles las prevenciones de ley de qué trata el Art. 44 y numeral 10 del Art. 593 del C.G P. So pena de ser sancionado.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.



JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy
16/03/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020, A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605
Radicación 76001-40-03-015-2018-01126-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCOOMEVA S.A contra ANGELA MARIA SINISTERRA ZAFRA, notificada el día 03 de Diciembre de 2019, a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE –, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3602 de fecha Diciembre 14 de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la demandada, notificado el día 03 de Diciembre de 2019 a través de curador ad-litem contestando la demanda sin formular excepciones.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte

demandada contesto la demanda sin formular excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de ANGELA MARIA SINISTERRA, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3602 de fecha Diciembre 14 de 2018.

SEGUNDO.- Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P

TERCERO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

CUARTO.- Condenar en costas a la demandada.

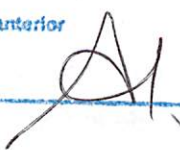
QUINTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 1'952.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy 2010 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy 16/03/2010 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, ET JUL 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el anterior escrito. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ET JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017

Radicación 760014003015-2019-00071-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega escrito por medio del cual manifiesta haber remitido la comunicación de que trata el art. 291 del CGP, sin embargo, revisados los soportes adjuntos, advierte el despacho que envió el aviso de que trata el art. 292 ibidem, por ello y con el fin de evitar futuras nulidades, se torna imperioso requerirlo para que surta en debida forma el envío de la comunicación para la notificación personal –art.291 CGP-

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que surta en debida forma la remisión de la comunicación para la notificación personal de la que trata el artículo 291 del CGP, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

K. Cardoza
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 01/07/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 JUL 2020 en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, los anteriores escritos. Proveer lo pertinente.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Radicación 760014003015-2019-00071-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega las actas de las diligencias de secuestro del bien ubicado en la avenida 6 oeste # 22-11 MULTIFAMILIAR VIDAL BARRIO TERRON COLORADO, solicitando fijar fecha y hora para la diligencia de remate, pedimento que será despacho desfavorable toda vez que no cumple con lo indicado en el numeral 448 del C.G.P., ya que no se encuentra ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Aunado a lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, informa que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 No 6 del CGP, procedieron a cancelar el embargo sobre el predio identificado con la M.I. 370-832931 y registraron el oficio calendado 6 de marzo emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali, dentro del proceso con garantía real que adelanta MARINA HERRERA BARRIOS contra el señor ALFREDO VIDAL CUBILLOS en los folios de matrícula inmobiliaria No 370-832931 y 370-832926.

Por lo expuesto y como quiera que sobre el predio No 370-832931 se surtió diligencia de secuestro el 9 de enero de 2020 y se designó al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON como secuestre, en cumplimiento a lo dispuesto en el art.468 No 6, se remitirá copia de dicha diligencia al juez del proceso con garantía real para que tenga efectos en éste y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de fijar fecha para la diligencia de remate por cuanto no se dan los presupuestos del art.448 del CGP para ello.

SEGUNDO.- AGREGAR y poner en conocimiento de la parte interesada lo indicado por el Registrados de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO.- REMITIR copia de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble No 370-832931 realizada el 9 de enero de 2020 al JUZGADO 2° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que tenga efectos sobre éste e informe al secuestro como lo ordena el art. 468 No 6 del CGP por adelantar proceso ejecutivo con garantía real adelantado por MARINA HERRERA BARRIOS contra ALFREDO VIDAL CUBILLOS C.C 16.599.882.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: Julio 2/20

LUZ MARIN Tobar López

La Secretaria

51
SECRETARIA.- Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020. A despacho de la señora Juez, pasa la solicitud de pago directo para darla por terminada. Sírvasse Proveer.,

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0775
RADICACIÓN 2019-00081-00

Como quiera que en escrito que antecede el acreedor prendario FINESA S.A., solicita la terminación del presente trámite, aduciendo que ejercerá otro mecanismo de ejecución de la garantía mobiliaria, como lo es la ejecución judicial, se accederá a su petición y como consecuencia se ordenará la cancelación de la orden de decomiso.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por haberlo solicitado el acreedor prendario FINESA S.A., a fin de utilizar como mecanismo de cobro, la ejecución judicial.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IOW-298** de propiedad del demandado **ANDRES JULIAN BASTIDAS CABRERA** **identificado con C.C. 1.144.098.883**, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 511 del 22 de Febrero de 2019. Líbrese los oficios a las entidades respetivas.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de la garantía mobiliaria y entréguese a la parte demandante, quien autoriza al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con C.C. 8.370.803 portador de la T.P. 117.117 del C.S. de la J. previa cancelación del arancel judicial y la expedición de copias.

CUARTO.- CANCELESE su radicación y archívese lo actuado.

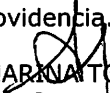
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05
Rad. 2019-081

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy
20/02/20 se notifica a las partes la
anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

9
CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 JUL 2020 Despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 JUL 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003
Radicación 76001-40-03-015-2019-00122-00

En escrito que antecede la apoderada del ejecutante solicita el emplazamiento del demandado, por cuanto ya no reside en la dirección aportada en el acápite de notificaciones y tampoco aparece registrada dirección alguna en el directorio telefónico, solicitud a la cual no accederá el despacho pues para proceder a ello, se torna imperioso intentar la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP y si aquella resulta infructuosa, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del referido artículo será procedente el emplazamiento en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que proceda a enviar la comunicación de que trata el Art 291 C.G.P a la demandada a la dirección relacionado en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. <u>45</u> de hoy se notifica a
las partes la anterior providencia..
Fecha: <u>20/10/2020</u>
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1062
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Revisada la citación para notificación por aviso remitida al demandado, se desprende si bien la empresa de mensajería expidió constancia de haber sido entregado el aviso, omitió cotejar y sellar la copia del mismo como lo indica el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P., siendo imperioso requerir a la parte demandante, a fin que surta la notificación de que trata el 292 del C.G.P. en debida forma.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, subsanando la falencia indicada a fin de evitar futuras nulidades.
- 2.- **ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante, hasta tanto se surta en debida forma la notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/ Rad. 2019-00221

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: Julio 2/20


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 JUL 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicitan ficha catastral de predio rural en Sevilla, Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 JUL 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 105
Radicación 76001-40-03-2019-00243-00

Teniendo en cuenta el informe de la secretaria y conforme a la comisión al Juez Promiscuo de Sevilla (Valle), el apoderado de la parte demandante solicita librar oficio a la UNIDAD OPERATIVA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI con el fin de que envíen ficha catastral y/o ubicación geográfica del predio objeto de este proceso el cual tiene el No. Predial 00 01 0012 0154 000, dado a que la alcaldía de Sevilla Valle no cuenta con fichas catastrales del inmueble y esto ha impedido realizar el secuestro del comisionado Juzgado Promiscuo de Sevilla (Valle), solicitud que se torna procedente con el fin de materializar la cautela –secuestro- .

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

- ORDENAR la UNIDAD OPERATIVA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI de Tuluá Valle, para que remitan a esta dependencia judicial copia de la ficha catastral y/o ubicación geográfica del predio Finca LA DIVISA Vereda el Popal del municipio de Sevilla (Valle) distinguida con número de matrícula inmobiliaria No. 382-756, el cual tiene el No. Predial 00 01 0012 0154 000. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL			
SECRETARIA			
En	Estado	No.	de hoy
<u>Julio 2/20</u>		<u>45</u>	
se notifica a las partes la anterior providencia.			
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ Secretaria			

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 JUL 2020 en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, el escrito que antecede, en el cual el Fondo Nacional de Garantías S.A solicita reconocimientos de subrogación. Provea.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 JUL 2020 -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000
Radicación 760014003015-2018-00249-00

En el escrito que antecede, el Dr. DAWUERTH TORRES VELASQUEZ, en calidad de apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A –anexa poder- solicita el reconocimiento de dicha entidad como SUBROGATARIO PARCIAL del crédito ejecutado, en virtud del pago realizado por ellos a la entidad ejecutante por la suma de \$22.222.224.00, la cual respalda la garantía contenida en el pagare No. 210003807-8.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR LA SUBROGACIÓN parcial por la suma de \$22.222.224.00, la cual respalda la garantía contenida en el pagare No. 210003807-8 a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A para abonar parcialmente a la obligación dentro del presente proceso Ejecutivo.

SEGUNDO.- Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A como subrogatorio parcial del crédito en virtud del valor cancelado a BANCO DE OCCIDENTE (conforme lo preceptuado en los artículos 1666 a 1671 del C.C.)

TERCERO.- RECONOCER al el Dr. DAWUERTH TORRES VELASQUEZ, abogado en ejercicio e identificado con la C.C. No. 94.536.420 y la T. P. No. 165.612 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte subrogada FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en los fines y para los términos del poder conferido.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este auto quedarán como demandantes en este proceso BANCO DE OCCIDENTE el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, este último por el valor subrogado.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto calendado 2 de diciembre de 2019 obrante a folio 49 del expediente.

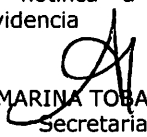
NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Julio 27/20 Estado No. 45 de hoy
se notifica a las partes la
anterior providencia


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 JUL 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver sobre la solicitud de reforma a la demanda. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 31 JUL 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019
Radicación: 7600140030152019-00377-00

Al revisarse la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.-Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la reforma de la demanda, pues pretende incluir pretensiones con fundamento en un título ejecutivo –certificado de deuda actualizado- distinto al allegado como base de la ejecución.
- 2.- Si lo pretendido es adicionar pretensiones en cuanto al pago de las prestaciones periódicas causadas, debe así solicitarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 431 inciso 2° del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO.-** INADMITIR la reforma de la demanda, por lo expuesto en precedencia.
- SEGUNDO.-** CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.
- TERCERO.-** Reconocer personería a la Dra. Consuelo Polanco Moreno identificada con CC. #31.238.357 y T.P. # 18.834 del CSJ como apoderada sustituta del Dr. Luis Antonio Reyes Gómez.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 31/07/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Como quiera que el resultado de la citación para notificación personal, dirigida a la dirección relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda arrojo “dirección incompleta” (fl. 30), resulta procedente acceder a autorizar la remisión de la citación de que trata el art. 291, al correo electrónico relacionado en el escrito obrante a folio 29 del presente cuaderno.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **ACCEDER** a la autorización de remitir - al correo electrónico enunciado en su escrito obrante a folio 29- la citación para la notificación personal del demandado, de que trata el art. 291

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/ Rad. 2019-391

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: 16 / 03 / 20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 45

de hoy Julio 2 / 20

notifico el auto anterior

EL SECRETARIO, 

18

CONSTANCIA.-Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el anterior proceso junto con el Oficio No. 20380-2-GIAFDIJ-00193 proveniente de la Fiscalía General de la Nación. Sírvasse proveer.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ.
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.707.

Radicación 76001-40-03-015-2019-00417-00

En el oficio que antecede procedente de la Fiscalía General de la Nación-Fiscal 77 Seccional del Grupo de Investigación y Juicio de Cali, se solicita enviar en original el título valor letra de cambio base de recaudo ejecutivo del presente proceso, con el fin de dar cumplimiento a las órdenes a la Policía Judicial 5234865 del 19 de febrero de 2020 bajo la orden de Trabajo 2384, para que se realice el cotejo grafológico dentro de la investigación por el Delito de Falsedad en Documento Privado Art. 289 C.P. dentro del Código Único de Investigación No. 76001610710020191280.

Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

-ORDENAR el desglose de la Letra de Cambio Sin Numero –Folio 1- y en consecuencia **REMITASE** a la Fiscalía General de la Nación –Fiscal 77 Seccional del Grupo de Investigación y Juicio de Cali, previa cadena de custodia.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Radicación: 45
Fecha: Julio 2/20
Por: [Signature]
Secretaria: [Signature]

16 corre
36
16/03/20
[Signature]
EL SECRETARIO

103
INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 51 JUL 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, la solicitud de presentada por la parte demandante de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 51 JUL 2020 --

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Radicación 760014003015-2019-00493-00

Vista la solicitud de tener por notificado al demandado y seguir adelante la ejecución, se observa que la parte demandante no ha realizado la notificación conforme a lo indicado en el artículo 291 numeral 3 inciso 4 del C.G.P, como quiera que la allegada con antelación – fl.91- no da cuenta de haber sido entregada de manera efectiva y aunque la notificación por aviso si lo fue, no podrá tenerse como tal pues esta es una consecución jurídica de la comunicación de que trata el 291 del CGP que como se dijo no se ha surtido en debida forma, debiendo denegar su solicitud y requerirlo para que agote la notificación en los términos de Ley.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada conforme lo indicado en el artículo 291 num 3 inciso 4 del C.G.P., toda vez que no ha allegado al proceso la constancia de entrega.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy
Julio 21/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 11 de 2020
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, sin presentar excepción alguna.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Radicación 76001-40-03-015-2019-00530-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **WILLFRAM IBARRA VANEGAS** actuando por intermedio de apoderado contra **RICHARD VIONIS CASTILLO MONTAÑO** encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

CONSIDERACIONES

El demandante WILLFRAM IBARRA VANEGAS., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor RICHARD VIONIS CASTILLO, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No.001, por la suma de \$50.000.000,00 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2263 de fecha 21 de Agosto de 2019, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado personalmente, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 440 inciso 2 del C.G.P.- y

notificándose personalmente el 05 de noviembre de 2019 (fl. 13), corriendo los diez días para contestar y excepcionar así 06, 07, 08, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20 de Noviembre de 2019, sin que realizara pronunciamiento alguno, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **RICHARD VIONIS CASTILLO MONTAÑO** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2263 calendado el 21 de Agosto de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

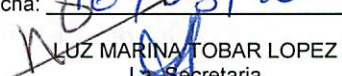
SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy JULIO 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO, 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy se notifica a
las partes la anterior providencia..
Fecha: 16/03/20

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

14

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 51 JUL 2020 - inscrita la medida de embargo en la secretaria de movilidad. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 51 JUL 2020 -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008

Radicación 76001-40-03-015-2019-00540-00

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos judiciales de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.,

RESUELVE

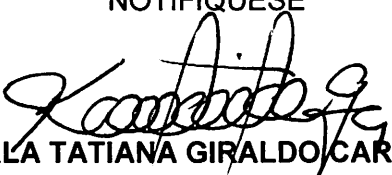
PRIMERO: AGREGAR al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa **HZT587**, MARCA: CHEVROLET, COLOR: GRIS GALAPAGO, LINEA: SPARK LOCAL C/A, CLASE: AUTOMOVIL, CHASIS: 9GAMM6101FB003021, MOTOR: B10S1140140369, MODELO: 2015, CARROCERIA: HATCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad del demandado DANIEL EDUARDO PAZ CARVAJAL identificado con C.C No. 1.144.074.490, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

CUARTO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

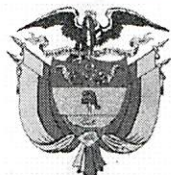
En Estado No. 45 de hoy
JUL 2/20 se notifica a las partes
la anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 51 JUL 2020 en la fecha
pasó a despacho de la señora Juez, los anteriores escritos, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 51 JUL 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
Radicación 760014003015-2019-00540-00

El apoderado de la parte ejecutante allega constancias de entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP remitido a través de correo electrónico al demandado DANIEL EDUARDO PAZ CARVAJAL (Fls.30-40), habiéndose agotado la practica del 291, procediendo a enviar por el mismo medio, el aviso de que trata el art. 292 ibídem (Fls. 41-43), sin embargo, se evidencia que para este último acto de notificación se omitió incluir el proveído que corrige mandamiento de pago calendado 17 de octubre 2019 –fl-28-, siendo imperioso requerir a la parte demandante, a fin de que surta la notificación de que trata el art 292 del CGP en debida forma..

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que surta la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, subsanando la falencia indicada a fin de evitar futuras nulidades.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante, hasta tanto se surta en debida forma la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 De hoy
51 JUL 2020 se notifica a las partes
la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

23

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandante aporta memorial de notificaciones con certificado de entrega.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 679
Radicación 76001-40-03-015-2019-00554-00

Como quiera que la parte actora mediante apoderado judicial aporta memorial donde aduce haber agotado la notificación conforme al art. 291 (fl 13-14), no evidencia este despacho la citación de notificación personal de la demandada donde informe lo dispuesto en el Art 291" (..) *sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino*".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

.-REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que aporte con la notificación, la citación conforme al Art 291 C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 45

de hoy 20/03/20

notifico el auto anterior

SECRETARIO 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 36 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia..

Fecha 15/03/20

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra notificada personalmente, sin presentar excepción alguna.

LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Radicación 76001-40-03-015-2019-00557-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **LISA FERNANDA CORDOBA** actuando por intermedio de apoderado contra **RAFAEL URUEÑA PEREA** encontrándose notificado el demandado personalmente, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

CONSIDERACIONES

La demandante LISA FERNANDA CORDOBA., actuando por intermedio de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor RAFAEL URUEÑA PEREA, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE, por la suma de \$39.000.000,00 sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 2411 de fecha 02 de Septiembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación del demandado, quien se tiene notificado personalmente, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 440 inciso 2 del C.G.P.- y notificándose personalmente el 27 de Enero de 2020 (fl. 10), corriendo los diez días para

contestar y excepcionar así 28, 29, 30, 31 de Enero de 2020, 03, 04, 05, 06, 07, 10 de Febrero de 2020, sin que realizara pronunciamiento alguno, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor **RAFAEL URUEÑA PEREA** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2411 calendado el 02 de Septiembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 1'560.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy Julio 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO 

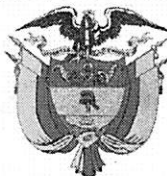
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 38 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia..
Fecha 16/03/20
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
La Secretaria

4

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 MAR 2020, A Despacho de la señora Juez, pasa despacho comisorio No. 08 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
RADICACION D.C 2019-651

Santiago de Cali, 13 MAR 2020

Por reparto correspondió conocer a esta dependencia judicial del despacho comisorio No 08 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo decretado dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta PHANOR ALONSO GIRALDO CARVAJAL contra CENTRAL CARE SANTA MARTA SAS rad. 2019-00651, con el fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado CENTRAL CARE SEVILLA distinguido con la matrícula mercantil No 15250 de propiedad de la sociedad demandada.

Ahora bien, del certificado de matrícula mercantil del establecimiento del comercio respecto del cual recae la orden de secuestro –No 15250- se evidencia que la dirección del domicilio principal es la cra 47 No 48-06 de SEVILLA-VALLE, municipio en el cual este despacho no tiene competencia para cumplir con la comisión delegada. Y pese a que se relaciona la carrera 101 No 15-113 de Cali-Valle, consultada en la página del RUES, dicha dirección corresponde a otro establecimiento de comercio denominado CENTRAL CARE CALI y cuya matrícula mercantil es 1025759-2, que difiere del establecimiento respecto del cual se ordenó el secuestro.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución del despacho comisorio a su lugar de origen.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO el Despacho Comisorio No 08, por las razones expuestas ut supra.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a
las partes la anterior providencia.

Fecha: Julio 2/20

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Allega el apoderado de la parte demandante constancia de publicación de edicto expedido por el periódico EL TIEMPO, sin embargo no adjunta “copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado” conforme a lo dispuesto en el art. 108 del CGP, a fin de verificar la información publicada, siendo necesario requerirlo en tal sentido

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 108 del C.G.P., aportando la copia informal de la página donde se publicó el listado de la emplazada, como quiera que no se allegó, adicionalmente comedidamente solicitamos aportar la publicación en medio magnético (Cd).

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

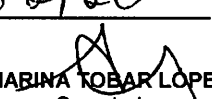
Rad. 2019-00564
05.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA LEXCOOP
DEMANDADO	BERTHA LUCY PEREZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: Julio 2/20


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

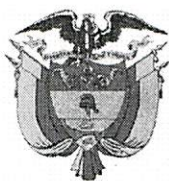
17

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 21 JUL 2020, en la fecha pasó a despacho de la señora Juez, constancia de notificación personal negativa y solicitud de emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

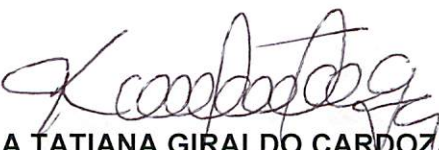
Radicación 760014003015-2019-00575-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora aporta constancia de correo certificado en la que certifica que la notificación no fue posible efectuarse porque la dirección es errada, en consecuencia se hace necesario requerir a la parte actora, para que antes de proceder al emplazamiento solicitado de la demandada NELFA CUERO BARREIRO, remita la citación para la notificación personal a la dirección que fue indicada en el acápite de notificaciones y que corresponde a la indicada por aquella en el título base de la ejecución – carrera 25 # 56-22- cali-. Es por ello que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR a la parte actora para que previo a resolver sobre el emplazamiento, remita la citación para la notificación personal a la dirección suministrada en el acápite de notificaciones y relacionada en el título base de la ejecución –carrera 25 # 56-22 cali-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy
21 JUL 2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, Marzo 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0793
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil Veinte (2.020).

Habiendo sido negativo el resultado de notificación del demandado tal como constan la certificación expedida por la agencia de correos, solicita el actor autorización para remitir citatorio de notificación a dirección diferente, como a un correo electrónico, lo cual de despachará favorablemente.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste la certificación emitida por la agencia de correo Pronto envíos, referente a la citación para notificación personal del demandado, la cual arrojó resultado negativo.
- 2.- Téngase como nueva dirección para notificación del demando, la Carrera 24 A # 23-42 Puerto Tejada, así como la dirección electrónica camilobedoya0416@hotmail.com, tal como lo solicitara la parte actora.
- 3.- ACEPTESE la autorización dada por la apoderada de la parte actora Dra. JIMENA BEDOYA GOYES portadora de la T.P. 111.300 del C.S. de la Judicatura a GLEITHY JANETTE DIAZ identificada con C.C. 1144.070.850 para actuar como dependiente judicial, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

Rad. 2019-00628
05.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha: Julio 2/20

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 31 JUL 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0782

RADICACION 2019-00669-00

Dentro del trámite de sucesión del causante NICOLAS CRUZ TRUJILLO, la apoderada de las solicitantes, en escrito que antecede pretende sea aclarado el auto que declaró abierta la sucesión del de cujus, por cuanto considerar que erró el despacho al reconocer como herederos a las personas citadas en el numeral 3° de dicho proveído, pues aquellos no se han hecho parte en el proceso, y solicita se mantenga solamente el emplazamiento.

Es dable precisar que aunque la apoderada solicita la aclaración, aquella no se enmarca dentro de la disposición legal del artículo 285 del CGP y por el contrario, se advierte es una discrepancia con la decisión adoptada en el numeral 3° del proveído calendado 21 de octubre de 2019, que resulta extemporánea en atención a la notificación de la providencia que censura.

Sin embargo, el despacho encuentra procedente precisar que la calidad de herederos en que se reconoció a los señores DIEGO, WILSON, CAPITOLINO, ROBERTH Y CONCEPCION CRUZ HERNANDEZ, es derivada de la filiación con el causante y conforme al orden en el que se está liquidando la herencia y no por la vocación hereditaria como se indicó, pues aquella requiere a más de la condición de heredero, actos y hechos de aceptación de la herencia, lo que aquí no ha ocurrido, por ello, debe realizarse la aclaración en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 3° de la providencia que antecede en el sentido de que se RECONOCE la calidad de herederos de los señores DIEGO, WILSON,

CAPITOLINO, ROBERTH Y CONCEPCION CRUZ HERNANDEZ, por condición derivada de la filiación con el causante de acuerdo a la prueba que obra dentro del expediente y conforme al orden en el que se está liquidando la herencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 45 de hoy
Julio 2/20 se notifica a las partes la
anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

18

A DESPACHO.- Santiago de Cali, 17 JUL 2020 en la fecha pasó a despacho de la señora Juez la presente solicitud de reforma de demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante, Sírvese proveer

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1005

Radicación 760014003015-2019-00701-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte ejecutante solicita la reforma de la demanda en los hechos primero y quinto al igual que las dos pretensiones con base en los hechos, revisado lo solicitado se observa que la reforma en los hechos primero y quinto es procedente de conformidad con lo establecido en el Art 93 del C.G.P., sin embargo, no corre la misma suerte la reforma de las pretensiones, por cuanto el despacho procedió a librar el mandamiento de pago en la forma que consideró legal conforme a lo establecido en el art. 430 del CGP, que coincide con las pretensiones que pretende reformar por lo que no hay lugar a ello.

En Consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- TÉNGASE por reformada la presente demanda en los hechos primero y quinto de la demanda en la forma indicada en el escrito.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de reformar las pretensiones por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO.- Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el Auto Interlocutorio No. 05 de noviembre de 2019 de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 20/07/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

1117 MARINA TOBAR LOPEZ

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 31 JUL 2020 en la
fecha pasó a despacho dela señora Juez, el anterior escrito.Proveer lo pertinente.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1004
Radicación 760014003015-2019-00701-00

Revisado el expediente que informa Secretaría donde dan respuesta a nuestros oficios
3919 y 3920 según lo que señala el Art 109 del Código General del Proceso. El
Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- GLOSAR al expediente para los fines procesales pertinentes y poner en
conocimiento de la parte interesada los escritos que anteceden.

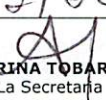
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: Julio 2/20


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, E1 JUL 2020

En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación que fue interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, E1 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1003

RADICACION 76001-40-03-015-2019-00716-00

Procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por .FORTOX S.A. contra COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

El auto objeto de recurso es que se abstuvo de librar mandamiento de pago, por encontrar que la factura que pretende ejecutar, carece de los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Cód. de Comercio.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.- Pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, como quiera que el título valor (factura) base de ejecución, si cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Comercio, pues refiere que la factura fue recibida el día 15 de diciembre de 2014, con sello mecánico impuesto por la demandada, no siendo así procedente el rechazo de la demanda.
- 2.- En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la Litis.
- 3.-De una revisión al título adosado como base de la ejecución, se observa que efectivamente la factura fue radicada en la sociedad demandada, pues en el contenido de la misma se advierte el sello mecánicamente impuesto que da cuenta de lo siguiente: "POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, ORIG: FORTOX, DEST: SUCURSAL RISARALDA, DCTO: FACTURAS, FECHA: 15/12/2014 11:37 AM, RAD: ENT184361.", el cual suple el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio, y permite que pueda ser tenido como título valor la factura que pretende ejecutar, asistiéndole la razón a la parte demandante para que se revoque la decisión.

Así las cosas y tras encontrar cumplidos los requisitos del art. 82,83 y 422 del CGP, se libraré mandamiento de pago en los términos solicitados por el ejecutante

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 3143 del 12 de Noviembre de 2019 visible a folio 9 del presente cuaderno, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de FORTOX SECURITY GROUP- FORTOX S.A contra COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA NIT 860.011.153-6, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$981.687 M/CTE, por concepto de capital representado en la factura de venta N° 00079624 anexo a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, causados desde el 13 de Enero de 2015 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera.

CUARTO: En cuanto a las costas el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada de conformidad con los Artículos 290 y ss del CGP.

SEXTO:Adviértasele al ejecutado al momento de su notificación que gozan de un plazo de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Hágase entrega de las copias de la demanda.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 20 de Julio de 2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020, A Despacho de la señora Juez, pasa escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita requerir al pagador del demandado Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 674
Radicación 76001-40-03-015-2019-00721-00

Habiendo consultado la página del Banco Agrario, antes de darle trámite al requerimiento al pagador, solicitado por la apoderada de la parte demandante, se advierte que efectivamente se le están ejecutando los descuentos a las demandadas desde el mes de Febrero de 2020, por lo que se despachará desfavorablemente su petición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

NO ACCEDER a la petición de requerir al pagador de las demandadas SARA ISABEL GIRALDO ESCOBAR y LUZ ANGELA CABRERA TABORDA, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy Julio 2 / 20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO,

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy 16/04/20 se notifica a las partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

38

SECRETARIA. Santiago de Cali, 31 JUL 2020 A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1007

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 31 JUL 2020

En escrito que antecede el apoderado de la parte ejecutante solicita el emplazamiento del demandado EMILIO BALTAN BALANTA, sin embargo, revisados los documentos anexos se evidencia que la comunicación para la notificación personal fue recibida de manera efectiva, acto seguido, procedió a enviar la notificación por aviso de que trata el art. 292 del CGP, la cual surtió la misma suerte, tornándose improcedente su solicitud.

Ahora bien, revisada la notificación por aviso, advierte el despacho que no se puede dar alcance a la misma, toda vez que no fue realizada en debida forma, pues como lo dispone el artículo citado en precedencia, debe llevar la advertencia de que "la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" la cual como da cuenta el aviso adjunto se omitió, siendo imperioso requerir a la parte demandante, a fin que surta nuevamente la notificación de que trata el 292 del C.G.P. en debida forma.

Aunado a lo anterior, encontrándose dentro del término legal la demandada YILI LORENA GÓMEZ SINISTERRA contesta la demanda y formula excepciones de mérito, a los cuales se tramitaran una vez integrada la Litis.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de emplazamiento por lo expuesto en este proveído.

SEGUINDO: Agregar para que obre y conste las diligencias de notificación surtidas por la parte actora.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la demandante, para que surta nuevamente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP al

demandado EMILIO BALTAN BALANTA, subsanando la falencia indicada a fin de evitar futuras nulidades.

CUARTO: Agregar las excepciones de mérito formuladas por la demandada YILI LORENA GÓMEZ SINISTERRA, a las cuales se les dará el trámite correspondiente una vez integrada la Litis.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

Rad. 2019-00764

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

Estado No. 48

Fe hoy Julio 2/20

Notifico el auto anterior

EL SECRETARIO AM

F1 JUL 2020

SECRETARIA.- _____ de 2020 A despacho de la señora Juez, cumplida la orden de inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, F1 JUL 2020 () de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010
RADICACION 2019-0833-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas PFL-456 de propiedad de JHONATAN OSORIO VALLECILLA, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "Caliparking Multiser S.A.S", ubicado en la CARRERA 66 No. 13-11 del Municipio de Cali . Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 4461 del 18 de Febrero de 2020, expedido por dicho parqueadero (fl.46).

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 4636 del 18 de febrero de 2020, expedido por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor FINESA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas PFL-456, de propiedad del demandado JHONATAN OSORIO VALLECILLA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 0094 del 16 de enero de 2020. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA

JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy
20102/20 se notifica a las partes la
anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

55

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial presentado por la parte demandante mediante el cual solicita corrección del mandamiento de pago, para resolver. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1019
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 1 JUL 2020

El apoderado de la parte actora presenta dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago la solicitud de corrección dado a que no se hizo mención al señor JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, quien funge como representante legal de DICALSA SAS y como AVAL, así las cosas, revisado el poder y el contenido de la demandada, se advierte que le asiste razón al memorialista y en esos términos se corregirá la orden de pago.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- CORREGIR el mandamiento de pago que para todos los efectos legales el numeral primero quedará así

“PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de DICALSA SAS representada legalmente por el señor JUAN DIEGO SALDARRIAGA ECHAVARRIA, quien actúa también como AVAL de la obligación ejecutada, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancelen a la entidad demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No 009005194262”.

En lo demás, el contenido de la providencia calendada 13 de diciembre de 2019 se deja incólume.

2.- Notifíquese a la parte demandada este proveído junto con el mandamiento de pago que obra a folio 50 del expediente.

3.-ACEPTAR la autorización dada por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ T.P. 34.456 al estudiante de derecho ANDRES FELIPE NOGUERA PECHENE identificado con C.C.1130.666.431, para adelantar los trámites descritos, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05/ Rad. 2019-852

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU
DEMANDADO	DICOLSA S.A.S.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Julio 2/20


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, Marzo 10 de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0642

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2019-00857-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P al demandado **ALEXANDER POPO CASTILLO** .

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Glosar las publicaciones de emplazamiento al expediente para lo pertinente.

SEGUNDO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas, al demandado **ALEXANDER POPO CASTILLO**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

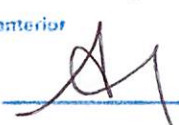
TERCERO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05

Rad. 2019-00857

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy 20/03/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO. 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy 16/03/20 se notifica a las partes la anterior providencia
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

39

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020
A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se encuentra notificada por aviso, sin presentar excepción alguna.


LUZ MARINA LOPEZ TOBAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo Doce (12) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 675

Radicación 76001-40-03-015-2019-00708-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** actuando por intermedio de apoderada contra **EDGAR ALEXANDER GARCIA BARBOSA** y **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** encontrándose notificado los demandados, por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, actuando por intermedio de apoderada presenta demanda EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA en contra de los señores **EDGAR ALEXANDER GARCIA BARBOSA** y **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en PAGARE No.31-70504, por la suma de \$3.336.362,00, sus intereses y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 3079 de fecha 5 de Noviembre de 2019, ordenándose igualmente la notificación de los demandados, quienes se tienen notificados por AVISO, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, - Art. 440 inciso 2 del C.G.P.-y

teniendo en cuenta que si bien fueron enviados los citatorios por correo certificado, ya se había surtido la notificación personal efectuada por correo certificado a los demandados EDGAR ALEXANDER GARCIA BARBOSA recibida el 10 de Enero de 2020 (fls. 21, 22, 24), SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO recibida el 14 de enero de 2020 (fls. 19, 20), procediendo a enviarse la notificación por aviso al demandado SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO siendo entregada el 15 de Febrero de 2020 (fls. 26-30), quedando surtida el 16 de Febrero de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado el 17, 18, 19 de Febrero de 2020, los diez días para excepcionar así 20, 24, 25, 26, 27, 28 de Febrero de 2020, 02, 03, 04, 05 de Marzo de 2020, y al demandado EDGAR ALEXANDER GARCIA BARBOSA siendo entregada el 12 de Febrero de 2020 (fls. 31-35), quedando surtida el 13 de Febrero de 2020, corriendo los tres días para retirar el traslado el 14, 17, 18 de Febrero de 2020, los diez días para excepcionar así 19, 20, 24, 25, 26, 27, 28 de Febrero de 2020, 02, 03, 04 de Marzo de 2020, sin que realizaran pronunciamiento alguno, es dable proferir auto que ordene seguir la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUEVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **EDGAR ALEXANDER GARCIA BARBOSA** y **SEGUNDO ARIEL BASTIDAS MONTENEGRO** de conformidad con lo ordenado en el auto No. 3079 calendado el 5 de Noviembre de 2019.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de \$ 133.400, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy Julio 2/20
notifico el auto anterior

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 44
de hoy 1 Julio 2020
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se
notifica la las partes la anterior
providencia..
Fecha: 16/03/20

7

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 JUL 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa constancia de radicación oficio de embargo establecimiento de comercio en Cámara de Comercio de Cali. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 JUL 2020

La constancia de radicación del oficio de embargo de establecimiento de comercio en la Cámara de Comercio de Cali, se agregará a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que aporte Certificado de Cámara de Comercio, a fin de verificar la inscripción.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para obre, la constancia de radicación del oficio de embargo de establecimiento de comercio denominado DICALSA S.A.S, en la Cámara de Comercio de Cali

2.- REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar el Certificado de Cámara de Comercio del establecimiento denominado **DICALSA S.A.S**, a fin de verificar la inscripción del embargo, y proceder a continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

05 / Rad. 2019-862

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO ITAU.
DEMANDADO	DICALSA S.A.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 20/10 2/20


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

56

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, **31 JUL 2020**
En la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, **31 JUL 2020**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 011
Radicación 760014003015-2019-00900-00

Observa el despacho que en Auto Interlocutorio No. 070 calendado en Enero 29 de 2020, en la parte resolutive en el numeral PRIMERO se ordenó librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA. S.A. en contra de JAVIER OCAMPO MATEUS y MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY, y en los literales siguientes se discriminaron los capitales y sus intereses de plazo y mora para los pagarés No 05249600238938 y 00130524769600238367, sin embargo, de la solicitud del apoderado de la parte ejecutante se advierte que deben realizarse las siguientes correcciones de dicho proveído.

El mandamiento de pago respecto del pagaré No 05249600238938 se libra a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra JAVIER OCAMPO MATEUS para el pago de los dineros relacionados en los literales **A, B Y C** Y se libra en contra del señor JAVIER OCAMPO MATEUS Y MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY respecto del pagaré No 00130524769600238367 para el pago de los dineros relacionadas en los literales **D, E, F**. Aunado a ello se modifica el LITERAL F pues se ordenó el pago por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MCTE (\$7.463.275.00) sienta lo correcto por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.508.833.00), en virtud de ello y conforme a lo dispuesto en el art. 286 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el mandamiento de pago así:

El mandamiento de pago respecto del pagaré No 05249600238938 se libra a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra **JAVIER OCAMPO MATEUS** para el pago de los dineros relacionados en los literales **A, B Y C** Y se libra en contra del señor **JAVIER OCAMPO MATEUS Y MARTHA CECILIA YANGUAS CHARRY** respecto del pagaré No 00130524769600238367 para el pago de los dineros relacionadas en los literales **D, E, F**.

MOFICIAR EL LITERAL F que quedará así: f) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.508.833.00), por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 11.299% E.A liquidados desde el 1 de julio.de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Notifiquese esta providencia personalmente a la parte demandada, junto con el Auto Interlocutorio No. 070 calendado en Enero 29 de 2020, de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No 45 de hoy 01/02/20 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez, cumplida la orden de inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.680
RADICACION 2019-00912-00

Registrado como se encuentra el embargo decretado sobre el vehículo cautelado dentro del presente asunto y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través de la Circular DEAJC19-49, puso en conocimiento los efectos jurídicos de la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002, que trae como resultado que a partir de enero del año 2020 no existirá el registro de parqueaderos que venían autorizado las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, el Juzgado conforme lo regulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso,

RESUELVE

PRIMERO.- Agregar al plenario el certificado de tradición del vehículo con la placa **IPZ-392**, MARCA: 5, COLOR: BLANCO, LINEA: RIO UB EX, CLASE: AUTOMOVIL CHASIS: KNAD511AG6738889, MOTOR: G4LAFP058664, MODELO: 2016, CARROCERIA: HATCH BACK, SERVICIO: PARTICULAR; denunciado como de propiedad de la demandada SANDRA MARIA LOPEZ ALVAREZ identificada con C.C. No. 32.257.647, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo referenciado, quien cuenta con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo y designar secuestro, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la forma indicada en el artículo

48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.**

TERCERO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo al parqueadero que ofrezca las mejores condiciones para ello, inclusive, podrá disponer de los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano.

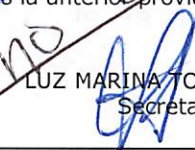
CUARTO: Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

06
RAD. 2019-912

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy Jul 16 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO, 

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 R de hoy
16/05/2020 se notifica a las
partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

84

SECRETARIA.- E1 III 2020 A despacho de la señora Juez, cumplida la orden de inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, E1 JUL 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1009
RADICACION 2019-00938-00

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial, informa que el vehículo automotor con placas IPY-954 de propiedad de MARTHA CECILIA RIOS NARVAEZ, el cual fue objeto garantía mobiliaria, ha sido inmovilizado y fue trasladado al parqueadero "Caliparking Multiser S.A.S", ubicado en la CARRERA 66 No. 13-11 del Municipio de Cali. Adjunto a dicho escrito, presentan copia de recibo de inventario No. 4618 del 14 de febrero de 2020, expedido por dicho parqueadero (fl.80).

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor relacionado en el recibo de inventario No. 4618 del 14 de febrero de 2020, expedido por el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S", y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas IPY-954, de propiedad de la demandada MARTHA CECILIA RIOS NARVAEZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 195 del 04 de febrero de 2020. Líbrese Oficio a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDENESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

QUINTO.- De darse los supuestos de rigor, la parte interesada deberá continuar con el procedimiento especial de pago directo, el cual se encuentra establecido en los artículos 2.2.2.4.2.3., 2.2.2.4.2.70. y 2.2.2.4.2.75. del Decreto 1835 del 2015.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 45 de hoy
Julio 2 / 20 se notifica a las partes la
anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

42

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 11 JUL 2020. - A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 11 JUL 2020
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1001
RADICACIÓN 760014003015-2019-00934-00

La parte demandante FINESA S.A., a través de su apoderado judicial, informa que el vehículo automotor con placas JFV-049, fue inmovilizado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, siendo trasladado al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S. por lo anterior solicita la terminación del trámite de PAGO DIRECTO, ordenar la entrega del vehículo a FINESA S.A y oficiar a CALIPARKING MULTISER S.A.S., para que efectúe la entrega del mismo.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE la entrega del vehículo automotor de placas JFV-049, y que fue objeto en la presente diligencia de pago directo para la efectividad de la garantía mobiliaria, a la parte solicitante FINESA S.A, previa cancelación de los costos que hayan de generarse.

SEGUNDO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas JFV-049, de propiedad de la señora LIDIA BURBANO MELENDEZ, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 0177 de Enero 29 de 2020. Librese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

TERCERO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

CUARTO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
Estado No. 45
de hoy 20/10 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO,

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Marzo 12 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, que correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Marzo dice (12) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Radicación 76001-40-03-015-2020-00073-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por BANCO DE BOGOTÁ en contra de LEONARDO VITALI MONTEHERMOSO, mayor de edad y de esta vecindad, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82,84,90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, librará orden de pago en la forma que considera legal,

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ en contra de LEONARDO VITALI MONTEHERMOSO, mayor de edad y vecino de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEIS PESOS MCTE (\$42.696.006,00), por concepto de capital de la obligación No. 354013649.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, sobre el capital que antecede desde el día desde la presentación de la demanda fecha a partir de la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad a lo que señala el artículo 290 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO.- **RECONOCER** personería al Dr. HUMBERTO NIÑO SERRANO, identificado con C.C. 19.146.719, portador de la T.P. 18300 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

03.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
45
Estado No. 45
Estado No. 45
de hoy 2010 2/20
notifico el auto anterior
EL SECRETARIO 

NO COME

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 36 de hoy
16/03/20 se notifica a las
partes la anterior providencia.
LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Radicación 2020-00169

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA adelantada por **RCI COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial constituido para el efecto, en contra de **PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ**, mayor y vecina de este municipio, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422 y 430 del C.G.P

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor **RCI COLOMBIA S.A.** en contra de **PIEDAD MONTAÑO RAMIREZ.**, mayor y vecina de este municipio, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la entidad demandante las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No 1000404877:

- a) Por la suma de **(\$32.158.993.00)** por concepto de Capital insoluto del Pagaré No. 1000404877
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a partir del día 19 de Febrero de 2020, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad a lo que señala el artículo 291 del C.G.P. a quien se advertirá que cuentan con diez días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado,

CUARTO: SE ACEPTA la autorización dada a ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, para que previa identificación adelante los tramites descritos, bajo su absoluta responsabilidad.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

Rad. 2020-169

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy 01/10/20 se notifica a las partes la anterior providencia.


LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria